

ASISTENTES:

DICTAMEN 03/2020

D. José Antonio Funes Arjona
(Presidente)

D.ª Olaia Abadía García de Vicuña
D. Santiago Agüero Muñoz
D.ª M.ª Paz Agujetas Muriel
D. Pedro Jesús Ayala Rodríguez
D. Daniel Bermúdez Boza
D. Jesús Bru Lobato
D.ª M.ª Isabel Cabrera García
D.ª Julia Carcelén Mora
D. Miguel Ángel Castillo Sánchez
D. Gabriel Centeno Santos
D. Fernando del Marco Ostos
D. M.ª del Consuelo Díez Bedmar
D.ª Sandra Fernández Ortíz
D.ª Rosa Funes López
D. Leandro García Reche
D. Francisco A. González Martín
D.ª Ana María González Rus
D. Manuel Guzmán De La Roza
D.ª M.ª Ángeles Guzmán Merchán
D. Juan Carlos Hidalgo Ruiz
D.ª M.ª Dolores Jiménez Martínez
D.ª Ana María Lanchas Sampere
D. Juan Pablo Luque Martín
D. Javier Pedro Martínez Morilla
D. Francisco Martínez Seoane
D.ª Ruth Martos Valverde
D. Juan Enrique Medina Jurado
D. Juan José Mohedano Alcántara
D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
D. Diego Molina Collado
D.ª Aurora M.ª Auxiliadora Morales Martín
D.ª Gloria Muñoz Soto
D.ª M.ª Victoria Oliver Vargas
D. Francisco José Padilla Ruiz
D. Agustín Palomar Torralbo
D. Manuel Pérez García
D. Patricio Pérez Pacheco
D. Alfonso Redondo Rísquez
D. José Reina Mulero
D. José Rafael Rich Ruiz
D.ª Virginia Rodríguez Romero
D. Guillermo Rodríguez-Izquierdo Gavala
D. Pedro Romero Pérez
D. Manuel Jesús Sánchez Hermosilla
D.ª Silvia Santos Castillejo
D. Juan Carlos Trujillo García
D.ª Leticia Vázquez Ferreira

D. José Antonio González Martín
(Secretario General)

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día veintinueve de octubre de dos mil veinte, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía el **Proyecto de Decreto por el que se establece el servicio complementario de apoyo y asistencia para alumnado con necesidades educativas especiales por parte del profesional técnico de integración social y de interpretación de la lengua de signos española y se regulan las condiciones para su prestación, autorización y gestión** remitido por la Consejería de Educación y Deporte para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por MAYORÍA (25 votos a favor, 12 en contra y 6 abstenciones) emitir el siguiente Dictamen:


I. ANTECEDENTES

El artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía dispone que la Comunidad Autónoma ostenta, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia exclusiva en los servicios educativos y en las actividades complementarias y extraescolares.


En el capítulo I Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se establece la obligación de las Administraciones educativas de proveer a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente al alumnado con necesidades educativas especiales.

A estos efectos, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, se ocupa en el Capítulo III del Título I del personal de atención educativa complementaria, considerando que su aportación relevante coadyuva a la consecución de los objetivos educativos del sistema. Así, el artículo 27.2 señala que los centros docentes públicos y los servicios educativos dispondrán de profesionales con la debida cualificación que garanticen la atención educativa complementaria del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

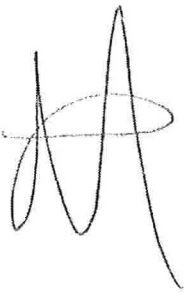
A su vez, el artículo 116 de la citada Ley 17/2007, de 10 de diciembre, se refiere a la obligación de la Administración educativa de dotar a los centros docentes tanto del profesorado como, en su caso, de otros profesionales con la debida cualificación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales. En particular, el artículo 113.7 recoge que la escolarización del alumnado sordo durante la enseñanza básica se llevará a cabo, preferentemente, en centros que dispongan de intérpretes de lengua de signos española u otros medios técnicos como recursos específicos.



El presente Decreto entronca con otras disposiciones que configuran su marco normativo, como son la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las personas con Discapacidad en Andalucía, y la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación. Asimismo, se inspira en los principios generales que recogen las leyes reguladoras del derecho a la educación, en particular, en los principios de formación integral del alumnado, equidad y mejora permanente del sistema educativo y autonomía social que establece el artículo 4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre; los principios de normalización, inclusión escolar y social y personalización de la enseñanza que señala dicha norma en su artículo 113.5, así como los principios de calidad y flexibilidad de la educación relacionados en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Por otro lado, para garantizar el principio de equidad en la educación andaluza, entre otros, el artículo 123 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, establece las condiciones de prestación gratuita de los servicios complementarios.



Estos servicios tienen como finalidad complementar y facilitar el proceso educativo, de tal modo que se revelan como pilares básicos para hacer realidad la igualdad de oportunidades y ayudar a la población escolar en su aprendizaje. Asimismo, completan y adecuan la actividad realizada en los centros por cuanto el centro educativo no es sólo un lugar social donde se desarrollan las actividades de aprendizaje formal sino, de forma más amplia, un lugar para el desarrollo y enriquecimiento humano que abarque todas las necesidades personales que puedan manifestarse en el ámbito educativo. De ahí que el concepto de servicios complementarios sirva a los efectos previstos en la presente norma para, tal y como indica, complementar el servicio educativo con personal especializado que favorezca y potencie la integración social del alumnado con necesidades educativas especiales.



Es por eso que, con el deseo de ofrecer un servicio de apoyo y asistencia a dicho alumnado y avanzar en un modelo de gestión plenamente integrados en el sistema educativo andaluz, se contempla la necesidad y el evidente interés general de proceder a una regulación del servicio complementario de apoyo y asistencia para alumnado con necesidades educativas especiales por parte del profesional técnico de integración social y de interpretación de la lengua de signos española. Esta regulación se realiza con rango de Decreto en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. CONTENIDO

El presente proyecto de Decreto consta de diez artículos estructurados en dos capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Capítulo I. Disposiciones de carácter general comprende seis artículos:

- En el artículo 1 se establece el objeto y ámbito de aplicación del Decreto, estableciendo el servicio complementario de apoyo y asistencia para alumnado con necesidades educativas especiales por parte del PTIS y del ILSE, así como la regulación de las condiciones para su prestación, autorización y gestión. Su aplicación se llevará a cabo en los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Andalucía.
- El artículo 2 refleja el ámbito de prestación del servicio que será en el horario establecido en el art. 4 y para alumnado de educación infantil, primaria, especial y secundaria obligatoria en el caso de los PTIS y para educación infantil, primaria, especial, secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y educación de personas adultas en el caso de los ILSE, aunque excepcionalmente se podrá atender alumnado de otras enseñanzas. Siempre dirigido a alumnado con necesidades educativas especiales.
- En los artículos comprendidos entre el 3 y el 6, se hace referencia al alumnado beneficiario, el horario, la atención y gratuidad de dicho servicio.

El capítulo II. *Autorización y gestión del servicio* comprende cuatro artículos (art. 7-10) en los que se reflejan la autorización del servicio por parte de la Consejería de Educación, las distintas modalidades de prestación del servicio y la gestión tanto directa como indirecta del mismo.

La disposición adicional única hace referencia a la Protección Jurídica del Menor, en la que se hace necesario aportar declaración responsable de que todo el personal al que corresponde funciones que impliquen contacto habitual con menores cuenta con el certificado negativo del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

La disposición derogatoria única establece la derogación de la orden de 2 de junio de 2014 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se contradigan u opongan a lo establecido en el presente Decreto.

La disposición final primera modifica el artículo 6.3 a) del Decreto 194/2017, de 5 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación.

La disposición final segunda habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

La disposición final tercera establece la entrada en vigor del Decreto.

III. OBSERVACIONES:

1. Al Preámbulo:

Se propone sustituir el artículo "113.7" por el artículo "113.8.

2. Al artículo 2, Apartado 1:

Se propone sustituir la "y" situada entre las palabras "educación especial" y "educación secundaria obligatoria" por una "coma" y añadir al final del enunciado actual el siguiente texto "... y formación profesional del sistema educativo".

3. Al Artículo 2, Apartado 2:

Se propone eliminar la expresión "...formación profesional y...", añadiendo al final del enunciado actual el siguiente texto "... y formación profesional del sistema educativo".

4. Al Artículo 8:

Se propone sustituir la expresión "...podrá ser..." por la palabra "...será...".

5. Al Artículo 8:

Se propone eliminar el siguiente texto "... o de forma indirecta a través de la entidad que tenga atribuida la gestión de los servicios complementarios."

6. Al Artículo 9:

Se propone añadir al texto de dicho artículo detrás de la expresión "... equipos de orientación educativa...", y delante de la expresión, "... y las personas que las ocupen..." el siguiente texto "... o a los Departamentos de Orientación...".

7. Al Artículo 10:

Se propone añadir un apartado 3 al artículo con la siguiente redacción:

"3. La Consejería competente en materia de educación, aportará un complemento salarial a los profesionales que prestan su servicio contratados de forma indirecta, de manera que no exista discriminación salarial entre éstos y sus compañeros del personal laboral que prestan el mismo servicio también en los centros públicos."

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Vº Bº

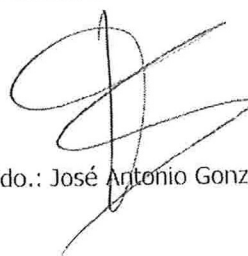
EL PRESIDENTE



Fdo.: José Antonio Funes Arjona



EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: José Antonio González Martín

SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA